

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que a foja 14 comparece don Federico Aguirre Madrid, Jefe de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, actuando en representación de dicha entidad, e interpone acción constitucional de amparo contra la Gobernación Provincial de Cautín, representada por el Gobernador Suplente don Mario González Rebolledo, por estimar que se han vulnerado los derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual establecidos en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República de doña JUANA CALFUNAO PAILLALEF, y de los miembros de su familia GERARDO LUIS MARIN CHIHUAIHUEN, WAIKILAF DADIN CALFUNAO, NELE LOOS, REMULTRAY CADIN CALFUNAO, de A.K.C.C. nieto de 3 años de edad, MERCEDES PAILLALEF MORAGA, JORGE LANDERO CALFUNAO, CAROLINA LANDER CALFUNAO, LUIS CALFUNAO ZAVALA, todos domiciliados en la comunidad Juan Paillalef, Sector Curaco, comuna de Cunco.

En cuanto al contexto hace presente que los amparados son beneficiarios de Medida Cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Expone que con fecha 26 de Octubre de 2015 la Comisión Interamericana de derechos humanos, adoptó medidas cautelares a favor de la Lonko recurrente y sus familiares, el fundamento fue que han tenido que enfrentar actos de violencia y hostigamiento por parte de agentes del estado, debido a la oposición que ellos han expresado en relación a obras de construcción y reparación de un camino ubicado en el territorio donde residen. Se dispuso que el Estado de Chile adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la amparada y de los miembros de su familia y se solicita al estado que concierte con los



beneficiados las medidas a adoptarse y que informe las medidas adoptadas y así evitar la repetición de hechos que dieron lugar a la adopción de la medida.

Con fecha 23 de Mayo de 2016 la CIDH amplió la Medida Cautelar 46/14, otorgada originalmente el 26 de octubre de 2015 a favor de la Lonko Juana Calfunao Paillalef y sus familiares. A través de la ampliación, la Comisión IDH solicitó la protección de la vida y la integridad personal de Jorge Ignacio Landero Calfunao, Carolina Maciel Landero Calfunao y Luis Calfunao Zavala, hijos y sobrinos de la Lonko Juana Calfunao Paillalef. La información aportada indica que estas personas se encuentran en una situación de riesgo, en vista que son objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia, debido a que residen en el mismo territorio de la Lonko Juana Calfunao, y que se han involucrado en diferentes acciones de defensa del territorio que habitan. Mediante la decisión de ampliar esta medida cautelar, la Comisión IDH solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad de Jorge Ignacio Landero Calfunao, Carolina Maciel Landero Calfunao y Luis Calfunao Zavala; que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar, y así evitar su repetición.

La Medida Cautelar se otorgó a favor de doña Juana Calfunao Paillalef, Lonko de la Comunidad Juan Paillalef, perteneciente al pueblo Mapuche, 59 años de edad y madre de seis (6) hijos¹, teniendo en consideración graves antecedentes que le han afectado. Dichos antecedentes están relacionados con su oposición a un proyecto, inconsulto, de obras viales en espacios territoriales que ella reclama como propios. Dichas reclamaciones y defensas se han extendido durante aproximadamente dos décadas, lo que le ha significado, en lo personal, ser objeto de persecución penal, incluido el encarcelamiento

1



por cuatro (4) años y la afectación de su integridad física y psíquica; y en lo familiar, la afectación de la integridad física y psíquica, privación de libertad y la migración forzada de integrantes de su familia. Por su tenaz y franca defensa a sus derechos territoriales, ha sido estereotipada y estigmatizada como poco dialogante y violenta, por parte de agentes del Estado.

El proyecto al que la Lonko Juana Calfunao y su comunidad se oponen, consiste en la construcción y mejoramiento de un camino que va de la localidad de Los Laureles a Lago Colico, variante El Tropezón, que implicó, en el año 1947, mediante Decreto N° 947, la expropiación de siete lotes de terrenos, entre los cuales se encontraba el denominado Lote N° 6, que comprendía las tierras de don Ambrosio Calfunao (abuelo de la Lonko Juana Calfunao). Este proyecto nunca fue consultado ni contó con el consentimiento previo, libre e informado de la Comunidad. El 30 de noviembre de 1948, la Resolución N° 843 ordenó el pago de la suma correspondiente al cien por ciento del valor de la indemnización del lote expropiado; sin embargo, esta nunca se concretó y ello se ha mantenido en la memoria colectiva de la familia y la Comunidad. El liderazgo de la Lonko en la defensa de su territorio, ante la imposición de un proyecto inconsulto, permitió que este se detuviera hasta el año 2007. Sin embargo, en los siguientes cuatro años en los que ella estuvo privada de su libertad, las obras se retomaron y el camino fue construido hasta que llegó al límite de su morada, en el año 2013.

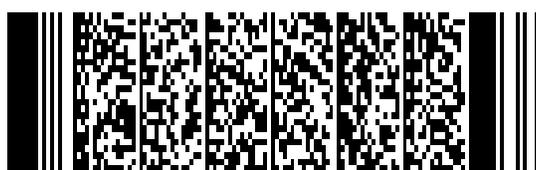
A partir de su liberación, la Lonko retomó la defensa de su territorio; así, la comunidad, en ejercicio de sus derechos a determinar las prioridades de desarrollo sobre sus tierras y territorios, impide que maquinaria pesada irrumpa, lo que ha derivado en situaciones de peligro y violencia, incluidas detenciones y procesos penales en contra de ella y los miembros de su comunidad, lo que por cierto ha comprometido la integridad física y psíquica, fundamento de la concesión de las Medidas Cautelares.



En el caso de su familia, su hijo, Huaikilaf Cadin Calfunao, e hija, Relmutray Cadin Calfunao, han sufrido más de una detención por parte de carabineros por acompañarla en las acciones de defensa del territorio; incluso cuando Relmutra y era menor de edad. El 31 de julio de 2015, su nieto, A. K. C. C., de aproximadamente dos años de edad, fue detenido junto con ella. El niño fue llevado al “Centro de Custodia de Menores en Tránsito Belén” de Temuco y entregado a sus familiares al día siguiente, mientras su abuela era conducida como detenida al Cuartel de Carabineros de la Comuna de Padre Las Casas

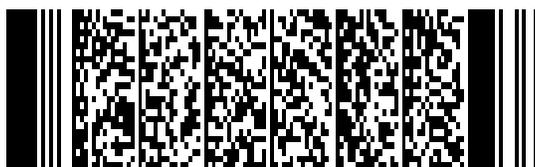
Las denuncias efectuadas por doña Juana Calfunao Paillalef y su familia ante el Ministerio Público, han sido desestimadas, archivadas o no hay resultados procesales concretos. Con posterioridad a la dictación por parte de la Comisión IDH, de las Medidas Cautelares (Nº 46-14) a favor de la Lonko Juana Calfunao y su familia, según se ha reseñado, nuevamente se han producido sucesos en que carabineros ha ingresado a su Comunidad y la han detenido de manera violenta, ocasionándole lesiones.

En lo concerniente a la Medida Cautelar y su ampliación a que se ha hecho referencia, la Sede Regional del INDH tomó conocimiento de la misma a través del abogado de la peticionaria ante la Comisión IDH, y luego, en cumplimiento de su mandato, informó a las principales instituciones del Estado en la Región, a quienes concierne la observancia de la misma. De este modo, en virtud de los oficios de la Sede Regional de la Araucanía N°s 616, 617, 618, 619, 620, de fecha 02 de noviembre de 2016, se comunicó y acompañó, a la Intendencia Regional de la Araucanía; a la Gobernación de la Provincia de Cautín; al Ministerio Público de la Región; a la Policía de Investigaciones de Chile, y, a Carabineros de Chile de la existencia y vigencia de la referida Medida Cautelar; todo ello, sin perjuicio del conocimiento adquirido por el Estado de Chile a través de sus autoridades y órganos competentes.



El INDH igualmente ha participado en calidad de observador del diálogo llevado a cabo entre el Estado, representado por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio del Interior y de Carabineros de Chile, y la Lonko Juana Calfunao, su familia, y apoderado, ello en el marco de la implementación de la referida Medida Cautelar. En efecto, el día jueves 30 de junio de 2016 se realizó en la Sede Regional de La Araucanía del INDH, una reunión de trabajo entre representantes del Estado y los peticionarios/as y su apoderado. Por parte del Estado concurrió: el Sr. Alejandro Salinas; el Embajador Oscar Alcaman Riffo, Ministro Consejero, Subdirector de Derechos Humanos de la Cancillería; Una Coronel del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile y un abogado del Ministerio del Interior. Por parte de los peticionarios/as concurrió, la Lonko Juna Calfunao Paillalef; Juan Jorge Faundez, abogado de los/as peticionarios/as; Huaquilaf Cadín Calfunao (hijo de la lonko); el cónyuge de la lonko Gerardo Luis Marin Chiuauhuen, y su nuera Nele Loos. El objetivo de la reunión fue avanzar en alcanzar un acuerdo en relación a un “Plan de Cumplimiento de la Medida Cautelar” otorgada por la CIDH a favor de los peticionarios/as.

Tanto los/as beneficiarios/as de la Medida Cautelar como el Estado proponían en el proyecto de implementación de las Medidas que estaban discutiendo, asignarle un rol al INDH. Los/as beneficiarios/as, en el ejercicio de los derechos a la autonomía y control territorial, proponen un sistema de notificación temprana de intervención policial para la comunidad Juan Paillalef de la cual es Lonko la Sra. Juana Calfunao, y que en la práctica se traduce en que cada vez que la Policía de Carabineros o de Investigaciones tengan que hacer ingreso a la comunidad, debe previamente poner en conocimiento a la Defensoría Penal Mapuche y al INDH de la respectiva diligencia policial, para que estos órganos del Estado en cumplimiento de sus respectivos mandatos, realicen y llevan a cabo las



acciones de defensa y protección. Por su parte, el Estado por intermedio de la Cancillería, informa que ha formulado un protocolo de acuerdo, el que fue puesto en conocimiento de la Sede Regional del INDH con fecha 19 de julio de 2016, en que se le asigna un rol de observador al INDH.

A pesar de la vigencia de la Medida Cautelar, y por lo tanto, del mandato internacional de protección, y de satisfacción de las obligaciones que de dicha medida dimanar, esto es, la obligación de respeto, (abstenerse de violentar o vulnerar la integridad física o psíquica de los/as peticionarios/as, mediante acciones u omisiones imputables al Estado), y la obligación de garantía, es decir, desplegar todo lo que esté al alcance del Estado para satisfacer el contenido de dicha Medida, el Estado a través de la Gobernación de Cautín persiste en desplegar acciones que entrañan una violación a dicha Medida, privándola de toda eficacia.

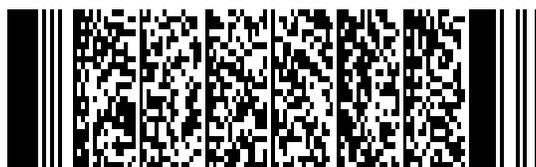
Es así como se llega al último episodio en que resulta comprometida la responsabilidad del Estado. El día jueves 15 de septiembre de 2016, a las 11.10 hrs. se comunica con la Sede Regional La Araucanía, la nuera de la Lonko Juana Calfunao Paillalef, doña Nele Loos, para informar que maquinaria de vialidad y Fuerzas Espaciales de Carabineros están haciendo ingreso al espacio territorial de la Comunidad mapuche Juan Paillalef, por el camino que une la localidad de Cunco con el Lago Colico. Ella manifiesta su preocupación pues la Lonko de la Comunidad Sra. Juana Rosa Calfunao Paillalef, se encontraba sola en su hogar y con problemas para desplazarse libremente, ya que se encontraba lesionada y se desplazaba apoyada de una muleta. Minutos después la misma Lonko Juana se comunica con la Sede Regional del INDH, e informa que en la entrada de su casa estaban las maquinarias de vialidad custodiadas por funcionarios de Carabineros. Ante esta información, la Sede Regional del INDH tomó contacto con el abogado de la Lonko, con el jefe de Gabinete del Intendente Regional, y con el Gobernador Provincial



Cautín; adicionalmente el abogado de la Sede Regional y la profesional de las Cs. Sociales se trasladan a la comunidad para verificar en terreno los hechos, no alcanzando a llegar a ésta pues se les informan que la Lonko ha sido detenida y se encontraría en el Retén de Los Laureles. Al llegar al Retén (12,30 P.M. aprox.) se realiza una breve entrevista con el Mayor de Carabineros de apellido Valenzuela, de la Prefectura de Villarrica, quien confirma que el procedimiento se había realizado a petición de la Gobernación de Cautín por medio de un oficio recepcionado el día 14 de Septiembre de 2016; a su vez, informa que la Lonko había sido trasladada a Cunco, al Hospital a constatar lesiones.

En la ciudad de Cunco, la Lonko se encontraba en la Comisaría, pues se resiste a constatar lesiones en el Hospital de dicha ciudad pues en oportunidades anteriores no ha recibido un trato adecuado, y, solicita ser llevada al Hospital Regional de Temuco. Se realiza entrevista a la Lonko Juana Calfunao en el calabozo de la Comisaría de Cunco. Lo primero que manifiesta fue la violencia utilizada por Carabineros en su detención, indicando que no se encontraba presente ninguna funcionaria, siendo solamente efectivos varones quienes la detienen, arrastrándola, y maltratándola verbalmente, trasladándola de manera tal que sus vestimentas se habrían corrido de su lugar exponiéndola frente a sus aprehensores. Indica que al llegar Carabineros a su comunidad no le exhibieron ninguna orden, y fue inmediatamente rodeada por todos los efectivos policiales. En el calabozo llega un suboficial a leer sus derechos, ella se opone pues indica que debieron haberlo realizado antes. Según información proporcionada por el Mayor Valenzuela, ella iba a ser trasladada a la Tercera Comisaría de Padre Las Casas y posteriormente al Hospital Regional, a la espera de la audiencia de control de la detención.

Los observadores del INDH pudieron constatar que la Lonko Juana Calfunao se encontraba adolorida, no se podía desplazar, sino apoyada de una muleta artesanal. Se pudo observar que la ropa de la

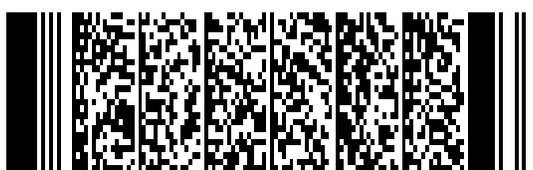


Lonko estaba sucia con lodo, lo que es consistente con el testimonio de haber sido arrastrada. Al momento del incidente se encontraba sola, además con serios problemas físicos por cuanto había sufrido una fractura a su pie.

La Sede Araucanía del INDH intenta recabar antecedentes y confirmar la información con el Intendente a través de su jefe de Gabinete, el que manifiesta que esta materia es de competencia del Gobernador de Cautín. Por su parte, el Gobernador de la Provincia de Cautín, sin proporcionar antecedentes formales, informa que efectivamente él dispuso el auxilio de la fuerza pública a los fines de proteger al personal de vialidad y la maquinaria que se utilizaría para hacer reparaciones al camino, que ello era necesario dado el estado del camino; y, que él no tenía antecedentes de la vigencia de la Medida Cautelar que amparaba a la Lonko y su comunidad, afirmando que ha actuado bajo el alero de la ley y su mandato.

Con el objeto de conocer la justificación formal y de fondo, y circunstancias relevantes en virtud de las cuáles el Gobernador de la Provincia de Cautín emitió la orden a Carabineros de Chile para que interviniera policialmente el día 15 de septiembre de 2016 en el territorio de la Lonko Juana Calfunao y su familia, se envió el oficio N°77 de fecha 20 de Septiembre de 2016 de la Sede Araucanía del INDH, reiterado en virtud de oficio N° 99 de fecha 26 de octubre de 2016; los que finalmente fueron respondidos con los oficios N° 1562 de fecha 07 de noviembre de 2016, que remite oficio N° 1476 de fecha 13 de octubre de 2016, ambos de la Gobernación Provincial de Cautín, último en el que se responde lo consultado al siguiente tenor:

“1.- Mediante ORD. N° 2570 del 09 de septiembre de 2016, el Director de Vialidad de la Región de la Araucanía informó sobre la imposibilidad de realizar labores de reperfilamiento, en el tramo 0,00 al 1,800 del caminos Los Laureles – Lago Colico, en la comuna de Cunco, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, solicitando el



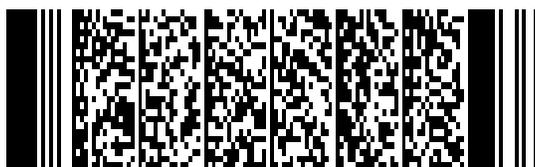
auxilio de la fuerza pública por motivos fundados y señalados en dicha resolución.

2.- En atención a tales antecedentes, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 29 del DFL N° 850, y de conformidad a las facultades otorgadas por la Ley 19.715 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, esta Gobernación Provincial concedió el auxilio de la fuerza pública a la Dirección de Vialidad Regional de la Araucanía, mediante Resolución exenta N° 2772 de 13 de septiembre de 2016 para el caso de ser necesario y a fin de asegurar la ejecución de las labores de reperfilamiento en el tramo 0,00 al 1,800 del Camino Los Laureles – Colico, en la comuna de Cunco, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

3.- Mientras se desarrollaban las obras antes señaladas, y de acuerdo a los antecedentes que constan en la causa RUC 1610033852-5, RIT 8427 – 2016 seguida en el Juzgado de Garantía de Temuco, se tomó detenida a la ciudadana Juana Calfunao Paillalef, quien, tras audiencia donde se declaró legal su detención, fue formalizada por el delito de maltrato de obras a Carabineros”.

El oficio de la Gobernación Provincial de Cautín sin embargo no se hace cargo de aquello consultado por el INDH: “2.- Qué medidas ha adoptado la repartición que usted dirige a los fines de respetar y garantizar la Medida Cautelar dictada en favor de la Lonko Juana Calfunao Paillalef y su entorno familiar”. (Oficio N°s 77 y 99 Sede Regional Araucanía INDH). Acusa que la Gobernación Provincial de Cautín, le cabe un rol fundamental en el cumplimiento de la Medida Cautelar 46/14 de la CIDH.

De este modo, no resulta indiferente la explicación verbal informal entregada por el Gobernador Provincial al Jefe de la Sede Regional de la Araucanía a propósito del hecho del día 15 de septiembre de 2016, quien pone en un duda la vigencia de la Medida Cautelar de la CIDH, ello mientras el Estado a través de la Cancillería lleva adelante sesiones de diálogo con la Lonko Juana Calfunao y su



familia precisamente en el sentido de dar cumplimiento a dicha medida, y que afirma en su propuesta de su protocolo que éste ha sido revisado y visado por las autoridades y organismos públicos que han comprometido sus actuaciones y han declarado su acatamiento y ejecución de buena fe, para así cumplir con el mandato de las Medidas Cautelares que ha dispuesto la CIDH en el caso MC 46-14 de Juana Calfunao Paillalef y otros

Conforme lo relacionado, es posible afirmar que en las decisiones que le competen a la Gobernación Provincial de Cautín, sin que le sea posible esgrimir falta de conocimiento de su existencia, éste órgano ha incumplido la Medida Cautelar MC 46-14 de la CIDH, con consecuencias en la integridad personal de la Lonko Juana Calfunao Paillalef, quien a raíz del último episodio del día 15 de septiembre de 2016 resultó policontusa y con esguince cervical leve, precisamente lo contrario a lo dispuesto en la medida en cuestión que dispone al Estado de Chile que: “Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juana Calfunao y los miembros identificados de su familia”; incumplimiento que se materializó en la Resolución Exenta N° 2772 de 13 de septiembre de 2016, que concedió el auxilio de la fuerza pública a la Dirección de Vialidad Regional de la Araucanía.

La falta de consideración por parte de la recurrida de la medida en cuestión evidencia, a nuestro juicio, la inobservancia de la buena fe con que ha de conducirse el Estado en su relación con los pueblos indígenas de conformidad al Convenio 169 de la OIT, y teniendo especial consideración que es el propio Estado a través de otro de sus órganos – Cancillería – quien ha manifestado su disposición a un diálogo basado en la buena fe; así, resulta a lo menos contraproducente que el Estado fomente y desarrolle un diálogo con la amparada en aras de la buena fe, y, al mismo tiempo, disponga el uso de la fuerza pública a su respecto en una situación que forman parte del diálogo.



Así las cosas, es posible reconocer que el incumplimiento de la medida cautelar citada deviene, por una parte en responsabilidad internacional del Estado, pero además, en lo concreto, en amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, en tanto las órdenes que se expidan por la recurrida y que hayan de ser cumplidas por las fuerzas policiales, como ha ocurrido, son aptas para afectar los derechos referidos, todo ello en el contexto, como se dijo, de las reclamaciones que se fundan en los derechos de los pueblos indígenas que respecto de los amparados se encuentran insatisfechas, y, en la existencia de un proceso inconcluso de diálogo con el Estado.

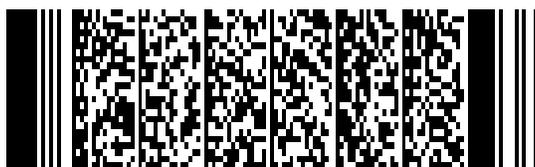
La decisión de la Medida Cautelar señala, en lo pertinente: “En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenida en los artículos 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Chile que:

- 1.- Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juana Calfunao y los miembros identificados de su familia;
- 2.- Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; ...”.

Entre las consideraciones tenidas a la vista destaca la siguiente:

“... la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las amenazas, los hostigamientos, intimidación y hechos de violencia que estarían experimentando la señora Juana Calfunao, autoridad tradicional Mapuche Lonko de la Comunidad Juan Paillalef y los miembros identificados de su familia. Particularmente la información aportada sugiere que la supuesta situación de riesgo se estaría presentando como una retaliación a raíz de la posición de Juana Calfunao de defender el territorio en el que reside actualmente, a través de protestas, entre otras acciones (...).__

Luego se señala: “En estas circunstancias particular relevancia adquiere la información aportada sobre el supuesto uso excesivo de fuerza que utilizarían los agentes de seguridad pública, en el marco de



diversas detenciones que habría enfrentado Juana Calfunao y los miembros de su familia”.

La contravención toma cuerpo desde que la Gobernación Provincial de Cautín dicta la Resolución Exenta N° 2772 de 13 de septiembre de 2016, que concedió el auxilio de la fuerza pública a la Dirección de Vialidad Regional de la Araucanía, sin canalizar su pretensión a la instancia de diálogo que está sosteniendo el Estado con los/as beneficiarios/as de la medida cautelar, desconociéndole eficacia a la Medida en cuestión, como el propio Gobernador manifestó cuando señaló que ella no se encontraba vigente, e ignorando las consecuencias lesivas en el derecho protegido que ya se ha producido en oportunidades anteriores frente a idéntico escenario.

Conforme los estándares internacionales, la sola amenaza puede constituirse en vulneración a la integridad personal: “El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. [...] Asimismo, el Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”.

La Gobernación Provincial de Cautín dicta la Resolución Exenta N° 2772 de 13 de septiembre de 2016, concedió el auxilio de la fuerza pública a la Dirección de Vialidad Regional de la Araucanía. Dicha resolución se expide en pleno conocimiento de la existencia de la Medida Cautelar N° 46/14 de la Comisión IDH de la que son beneficiarios/as los/as amparados/as de ésta acción tutelar, y ello ocurre mientras el Estado de Chile a través de la Cancillería, el Ministerio del Interior y representantes de Carabineros sostiene un diálogo formal con la Lonko Juana Calfunao Paillalef, su familia y apoderado relativa al modo de implementación y cumplimiento de la Medida Cautelar referida, en que destaca como preponderante la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los beneficiarios.



La actuación de la recurrida es también arbitraria, contraria a razón, en tanto no resulta explicable cómo es que una institución del Estado, a sabiendas de la existencia de una Medida Cautelar vigente de la Comisión IDH, conociendo de las consecuencias que en ocasiones pretéritas han devenido a partir del auxilio de la fuerza pública a través del mismo mecanismo formal, siendo a su vez parte del Estado que dialoga formalmente en cuanto al modo en que ha de plasmarse la protección a la integridad personal de los beneficiarios, de todos modos disponga la el ejercicio del poder coercitivo del Estado.

Ahora bien, en el caso de marras, por pertenecer a uno de los Pueblos Indígenas a los cuales se les aplica el Convenio 169 de la OIT, se impone el deber de abstención, por parte de toda persona, de no emplear ninguna forma de fuerza de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3.2 de esta normativa internacional.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido. En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) La Gobernación Provincial de Cautín incumple una medida cautelar de la CIDH obligatoria orientada a la protección de la vida e integridad personal de los/as amparados/as; b) la recurrida en su quehacer y decisiones omite la consideración de la medida cautelar protectora de derechos humanos de los/as amparados/as; c) existe una renuencia de la recurrida a coordinarse con otro órgano que en nombre del Estado dialoga formalmente con los/as beneficiarios de la medida cautelar aludida; d) la recurrida conociendo las consecuencias en la integridad personal que se han producido en el mismo contexto de oposición de los/as beneficiarios/as de la medida cautelar al



proyecto de infraestructura del Estado, naturaliza el hecho, aumentando el riesgo de repetición, haciendo eco punitivamente de la criminalización de las acciones de protesta y/o oposición; e) los actos son ilegales y arbitrarios; f) son actos que producen una perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y h) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias de la recurrida y el agravio constituido por la perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

En mérito de lo expuesto pide que se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 2772 de 13 de septiembre de 2016, de la Gobernación Provincial de Cautín que concedió el auxilio de la fuerza pública a la Dirección de Vialidad Regional de la Araucanía.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, precaviendo que los actos arbitrarios y/o ilegales descritos con antelación no se repitan.
- d) Se ordene a la Gobernación Provincial de Cautín que, en lo atinente al cumplimiento de la MC 46/14 de la CIDH, deba



coordinarse con la Cancillería de Chile, y con los beneficiarios de la misma.

Acompaña a su presentación: 1.-Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH; 2.-Copia simple de reducción a escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2016 de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov; 3.- Copia simple de mandato judicial para comparecer por el Director Nacional del INDH; 4.- Copia de Medida Cautelar MC 46/14 de la CIDH y su ampliación.

A fojas 43 evacúa informe el Gobernador Provincial de Cautín quien solicita rechazar el recurso de amparo. En cuanto a los antecedentes de hecho expone que mediante ord. N°2570 de 09 de Septiembre de 2016 el Director de Vialidad de la región, informa la imposibilidad de realizar las labores de repafilamiento en tramo del camino Los Laureles- Lago Colico en la comuna de Cunco, en razón de la agresividad y conflictividad que se mantiene con la familia de la Sra. Juana Calfunao.

Agrega que dicha solicitud se sustenta en DFL N°850 y en la oposición de la recurrente al mejoramiento de 1.800 Mts del camino, ocasionando con ello que la comunidad en general que hace uso de dicho camino se encuentre aislada y en condiciones deplorables de transitabilidad. En este entendido la gobernación mediante resolución exenta N°2772 de fecha 13 de Septiembre de 2016 concedió a la dirección de vialidad el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario y a fin de asegurar la ejecución de las labores de repafilamiento en el tramo indicado, las cuales se realizaron el día Jueves 15 de Septiembre de 2016 a contar de las 10:30 horas.

Mientras se desarrollaban las obras y de acuerdo a los antecedentes de causa Rit 8427-2016 ante el Juzgado de Garantía de Temuco, se



tomó detenida a la ciudadana, quien tras la audiencia en que se declaró legal la detención, fue formalizada por el delito de maltrato de obra a Carabineros, tras agredir con una muleta a un funcionario de Carabineros ocasionándole lesiones menos graves.

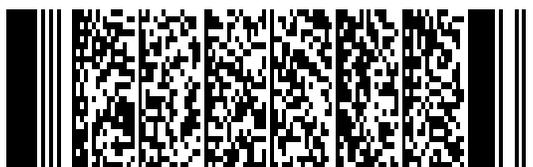
Hace presente que la Dirección de vialidad ha solicitado el auxilio de la fuerza pública en varias oportunidades, resultando imposible terminar las obras en el lugar sin contar con resguardo policial, de lo contrario se pone en peligro la integridad física de los trabajadores de la empresa constructora y de los propios recurrentes al intentar de forma violenta paralizar las obras.

Plantea que la CIDH ha solicitado al estado de Chile acordar con los beneficiarios las medidas que se adoptarán para resguardar la vida e integridad síquica de éstos. El estado se ha reunido con la recurrente y su familia para establecer protocolo de actuación interinstitucional que permita dar pleno cumplimiento a lo establecido por la CIDH. Dicho protocolo se encuentra en proceso de elaboración y a contado con la participación de diversos órganos del Estado, Ministerio de justicia, de RREE, Interior, Defensoría, Carabineros y PDI.

Plantea que la recurrente no ha señalado de qué manera concreta se ha incumplido la medida cautelar, ni la forma en que la Gobernación estaría afectando los derechos de las amparados. Estima que la concesión de la fuerza pública es un acto facultado por ley, solicitado en virtud del artículo 29 del DFL N°850 del MOP, y concedido por la Gobernación en cumplimiento de las facultades del artículo 4 letra d) de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional del Gobierno y Administración Regional.

Añade que la decisión de la Gobernación en nada afecta la libertad ambulatoria ni la seguridad individual de los amparados, pues por el contrario el trabajo en terreno tiene como objetivo mejorar las vías de acceso y comunicación del sector.

Estima que el recurso resulta improcedente en el caso concreto pues el objeto del mismo tiene como finalidad la adopción de providencias



inmediatas para asegurar la protección del afectado y es del caso que la Sra. Calfunao se encuentra en el extranjero, a pesar de la orden de arraigo que pesa en su contra que le fue suspendida para poder salir. Considera en definitiva que no existe acto ilegal emanado por la autoridad por cuanto el acto administrativo recurrido fue dictado por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones por causa legal expresa y por existir fundamentos plausibles.

Acompaña a su presentación: 1.- Copia de ORD N° 2570 del 9 de septiembre de 2016, del Director de Vialidad de la región de la Araucanía.; 2.- Resolución exenta N° 2772, del 13 de septiembre de 2016; 3.- copia de sentencia dictada en Recurso de Protección 50-2015 incoada antes esag Corte de Apelaciones; y 4.- Copia de decreto N° 1560, en la que consta personería para actuar como Gobernador Provincial de Cautín Suplente.

A fojas 54 se informa por el Ministro de Relaciones Exteriores, en lo pertinente a este recurso, que el 26 de octubre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó medidas cautelares a favor de la Lonko recurrente y sus familiares. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, ésta solicitó al Estado de Chile que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juana Calfunao y los miembros de su familia; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición.

Agrega que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez que tuvo conocimiento de la medida concedida a la peticionaria, tomó contacto telefónico y vía correo electrónico con el abogado de los beneficiarios, a fin de concertar una reunión con miras a que éstos pudieran plantear sus aspiraciones y expectativas en relación al tipo de medidas que a su juicio deberían ser implementadas por parte del Estado. A pesar de no haber podido



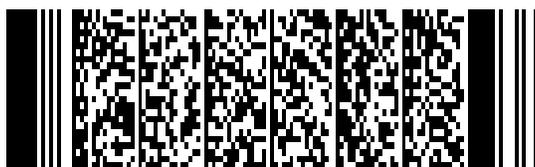
llevarse a cabo la reunión de trabajo con la parte beneficiaría y su abogado, los organismos competentes se abstuvieron temporalmente de realizar acciones destinadas a mejorar un camino público existente que, de acuerdo a lo señalado por la señora Juana Calfunao, pasa por el frente de su propiedad, en un tramo de 800 metros aproximadamente. Lo anterior, con la finalidad de evitar situaciones que pudieran entorpecer las conversaciones con los beneficiarios respecto de la concertación de medidas destinadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la CIDH.

Señala que fruto de las reuniones celebradas con los beneficiarios se ha logrado un borrador de protocolo el que aún está en fase de discusión. Indica que lo resuelto por la CIDH establece como obligación copulativa para el Estado de evitar acciones que pudieran afectar a los beneficiarios y concertar dichas medidas con ellos, además de investigar los hechos denunciados. Al respecto, puede señalar que, en relación con la primera obligación, no se han adoptado medidas o acciones ya que, según lo explicado, aún no ha sido posible concertarlas. El proceso para lograr un acuerdo con los beneficiarios en este punto se encuentra en curso. Por otro lado, los organismos competentes se han inhibido de emprender una acción legítima de mejoramiento de la red de caminos.

Finaliza su informe expresando que instará para que se realicen todas las acciones pertinentes a fin de garantizar el pleno goce de los derechos de circulación (expresados en el libre tránsito), integridad personal y derecho a la vida, de todos los habitantes de la zona, de manera que nadie se sienta menoscabado en el ejercicio de los mismos. Y afirma que a través de las autoridades pertinentes, coordinará las medidas necesarias para evitar, en lo posible, amenazas y perjuicios a derechos fundamentales de los beneficiarios de la medida cautelar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra



privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que la libertad personal debe entenderse el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la república, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro y entrar y salir del territorio nacional, siempre que guarde para esto las normas legales vigentes. La seguridad individual es un concepto complementario del anterior que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

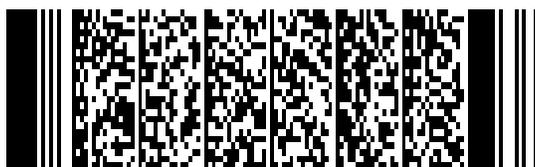
TERCERO: Que, de la lectura del recurso de amparo, lo informado por la Gobernación de Cautín y el Ministro de Relaciones Exteriores se puede concluir que:

- 1.- Que el 26 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado de Chile la adopción de medidas cautelares a favor de la señora Juana Calfunao y sus familiares, en resolución 39/2015, ello por los presunto actos de violencia, amenazas y hostigamiento por parte de los agentes de seguridad del Estado, debido a la posición de dichas personas de defender el territorio donde residen. Que esta medida cautelar fue ampliada a otros familiares de doña Juana Calfunao, según Resolución 33/2016 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 23 de mayo de 2016.



- 2.- Que la medida cautelar establecía para el Estado de Chile la obligación de que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Juana Calfunao y los miembros de su familia;b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición.
- 3.- Que el Gobernador (S) de Cautín, concedió a la Dirección Regional de Vialidad de la Región de la Araucanía, con fecha 13 de setiembre de 2016, el auxilio de la fuerza pública por resolución Exenta N° 2772 solo "en caso de ser necesario y a fin de asegurar la ejecución de las labores de reperfilamiento" del camino.
- 4.- Que las labores de reperfilamiento fueron ejecutadas en el camino Los Laureles- Lago Cólico, con el auxilio de Carabineros, el día 15 de septiembre de 2016 y en dicho procedimiento resultó detenida doña Juana Calfunao, en su intento de oponerse a la ejecución de obras en el camino.
- 5.- Que la medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta la fecha de interposición del presente recurso aún no se ha materializado en una medida en concreto por parte del Estado de Chile.
- 6.- Que la Gobernación de Cautín estaba en conocimiento de la existencia de la medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero desconoce su vigencia.

CUARTO: Que de lo reseñado precedentemente se concluye que, si bien es cierto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al disponer la medida cautelar respecto de loa amparados, no preciso cuales serías las medidas de protección a ejecutar por parte del Estado de Chile, lo cierto es que establece un deber de omisión, consiste en evitar la repetición de los hechos alegados por los beneficiarios de la medida cautelar.

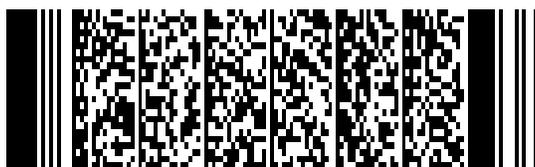


QUINTO: Que en cumplimiento de este deber de omisión, el Estado de Chile debió haberse inhibido de incurrir en hechos que afectaran precisamente la libertad personal y seguridad individual de la beneficiaria Juana Calfuano. En ese sentido, sin duda la libertad personal de la amparada se vio afectada por la resolución Exenta N° 2772, de la Gobernación de Cautín, que autorizó el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de obras por parte de vialidad, ya que en el cumplimiento de dicha resolución se produjo un altercado entre Carabineros y la amparada Calfunao, que derivó, en definitiva, en que ésta fuera detenida.

SEXTO: Que el actuar de la Gobernación, al dictar la resolución Exenta N° 2772 y de Carabineros de Chile, al cumplirla, significa precisamente incurrir nuevamente en los hechos por los cuales el Estado de Chile ve comprometida hoy su responsabilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y no puede la recurrida justificar su accionar, arguyendo que desconocía la vigencia de la cautelar, toda vez que es deber del Estado de Chile, a través de sus diversos organismos quien debe cumplir lo ordenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dentro de esos organismos precisamente se encuentra la Gobernación de Cautín.

SEPTIMO: Que si bien es cierto, la resolución exenta N° 2772 fue dictada por la autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones legales, la mínima prudencia nos indica que, si la Gobernación de Cautín sabía de la existencia de la medida cautelar, pero desconocía la vigencia o extensión de la misma, debió abstenerse de autorizar el auxilio de la Fuerza Pública, hasta no consultar con el organismo encargado de ejecutar la medida, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, a entender a esta Corte, su actuar ha devenido en arbitrario, lo que fuerza a acoger la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo



del Recurso de Amparo, se ACOGE el recurso de amparo interpuesto por don Federico Ernesto Aguirre Madrid, a fojas 14, en contra de la Gobernación de Cautín, solo en cuanto, se declara arbitraria la resolución exenta N°2772, de 13 de septiembre de 2016, que concedió el auxilio de la fuerza pública a la Dirección de Vialidad Regional de la Araucanía, porque con ella se ha afectado el derecho constitucional de la amparada consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. LUIS TRONCOSO LAGOS, quien estuvo por rechazar el recurso amparo, por estimar que la Gobernación de Cautín no ejecutó acto arbitrario alguno, toda vez la resolución exenta N°2772, fue emitida por una autoridad competente, en el ejercicio de su cargo y con sustento legal. Por otra parte la medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al día de hoy, no se encuentra precisada en cuanto a su contenido, por lo que no se puede estimar que con su actuar la Gobernación afectó una medida cautelar.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del voto de mayoría y el voto disidente del Ministro Sr. LUIS TRONCOSO LAGOS

N°Amparo-27-2016.

Se deja constancia que el Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

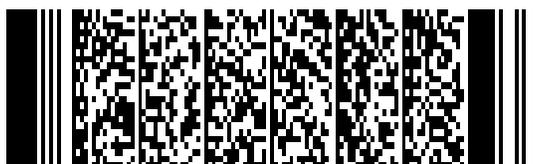




01756815330269

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Luis Alberto Troncoso L. y Ministro Alejandro Vera Q. Temuco, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

En Temuco, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01756815330269